

## INICIATIVA DE LEY

Iniciativa para adicionar diversas disposiciones jurídicas a la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE**; así como al **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**; promovida por la **DIPUTADA SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES**, del Grupo Parlamentario del Partido **MORENA**.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**PRESENTES.**

La suscrita diputada integrante del grupo parlamentario del partido Morena; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 46, de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como por la fracción I, del artículo 47, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; vengo a promover al pleno de esta soberanía, una iniciativa con proyecto de decreto para; adicionar un **CAPÍTULO VIGÉSIMO**, y los **ARTÍCULOS 97 Bis, 97 Bis 1, 97 Bis 2, y 97 Bis 3**, a la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE**; así como para adicionar el **ARTÍCULO 172 Bis**, y el **ARTÍCULO 257 Bis**, al **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**; lo anterior de conformidad con la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

De acuerdo a la **Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2019 (ENDUTIH 2019)**; elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT); en México hay 80.6 millones de usuarios de Internet, que representa el 70.1% de la población de seis años o más; en el mismo sentido, el 76.6% de la población urbana es usuaria de Internet, mientras que en la población rural los

usuarios se ubican en un 47.7 %; de igual forma, existen en nuestro país 86.5 millones de usuarios de teléfonos celulares.

Según los datos obtenidos en la encuesta señalada con anterioridad; de los niños de seis a once años de edad, el 59.7% son usuarios de Internet; mientras que el 87.8% corresponde a los adolescentes y jóvenes entre doce a diecisiete años de edad; siendo que del total de usuarios que cuentan con acceso a Internet, el 91.5% lo utiliza para entretenimiento, el 90.7% para obtener información y el 87.8% para acceder a redes sociales, entre otras actividades.

Tal y como se puede observar en la información antes expuesta; a medida en que las **Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)** abarcan mayores aspectos en la vida de nuestros niños y adolescentes, de igual forma los peligros y riesgos a que están expuestos por el uso de dichos recursos tecnológicos, se incrementan de manera proporcional, convirtiéndolos en potenciales víctimas de diversas actividades delictivas relacionadas a la violencia digital, pornografía infantil, tráfico de personas, turismo sexual y corrupción de menores, entre otras.

Debido a la emergencia sanitaria acontecida a nivel mundial ocasionada por el **COVID-19**; en nuestro país el consumo de pornografía infantil aumentó 73% durante la cuarentena, esto considerando únicamente los meses de marzo y abril del presente año; lo anterior, de acuerdo con información proporcionada por el Director del Centro de Respuesta a Incidentes Cibernéticos de la Guardia Nacional, quien señala que tal incremento obedece a que las redes sociales ayudan a que el intercambio de pornografía infantil se comparta fácilmente.

Como ejemplo de tales actividades delictivas; tenemos la detección en las redes sociales de un grupo privado de Facebook llamado “Girls Kitty.cutie”, en donde se invitaba a compartir imágenes de “nenas de 5 a 12 años máximo”; grupo virtual que en menos de una semana ya tenía más de 12,000 miembros, siendo desactivada su operación tras ocho días de actividad, apenas el pasado 17 de mayo del año en curso;

sin embargo, en estos momentos aún continúan estando en servicio una gran cantidad de sitios digitales que promueven la pornografía infantil.

Parte de este gran problema, lo representa la impunidad que prevalece en la comisión de estas conductas delictivas; ya que, de acuerdo a información emitida por el Senado de la República mediante el boletín informativo no. 405, publicado el 20 de agosto de 2017, con base en datos generados por la entonces Procuraduría General de la República, hoy FGR; en el año de 2017 se tenía registro de 12 mil cuentas activas en Internet que distribuían pornografía infantil, siendo que entre el año 2014 hasta el mes de septiembre de 2018, solo habían sido sentenciadas 11 personas por delitos relacionados con este tema, según se registra en la solicitud de información pública 0001700284018 de la Fiscalía General de la República.

Conforme al estudio denominado **“Panorama Estadístico de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en México 2019”**, emitido por el **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia México (UNICEF México)**; una particularidad de los tipos de violencia suscitada en las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), se relaciona con el medio por el cual se llevan a cabo; según este estudio, con base a la información generada por el **Módulo de Ciberacoso (MOCIBA) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**, la principal vía por la que se amedrenta a las y los adolescentes es por medio de las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, LinkedIn, Youtube, etc.), destacando que las redes sociales son más relevantes como canal de ataque para las víctimas más jóvenes (12 a 14 años), en cambio el correo electrónico y las llamadas adquieren más relevancia para violentar a adolescentes de 16 años en adelante.

Señala este estudio, que otra peculiaridad de la violencia ejercida por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), se refiere a la ausencia de vínculos entre víctimas y perpetradores; siendo que en este contexto, 7 de cada 10 adolescentes víctimas de ciberacoso desconocen quien es su agresor, y solamente 1

de cada 10 víctimas, señaló sufrir un incidente de esta naturaleza por parte de amigos o compañeros de clase.

De acuerdo con el documento denominado “**VIOLENCIA VIRAL, RESUMEN EJECUTIVO 2019**”, emitido por la Organización Internacional no Gubernamental “**Save the Children**”, se pueden identificar diversos tipos de violencia digital; entre las que tenemos las siguientes:

**1.- Sexting:** Identificada como una conducta de alto riesgo que practican los adolescentes al intercambiar mensajes o imágenes propias con contenido sexual. Se presenta este tipo de violencia, cuando este material se difunde en perjuicio del menor de edad.

**2.- Sextorsión:** Ocurre cuando una persona chantajea a un niño, niña o adolescente, con la amenaza de publicar contenido audiovisual o información personal de carácter sexual que le involucra.

**3.- Ciberacoso:** Es una extensión del acoso tradicional que consiste en comportamientos repetitivos de hostigamiento, intimidación y exclusión social hacia una víctima a través de mensajes, imágenes o videos, que se viralizan en las redes, pretendiendo dañar, insultar, humillar o difamar al menor de edad.

**4.- Happy slapping:** Que consiste en la grabación de una agresión física, verbal o sexual, en donde intervienen menores de edad y su difusión a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

**5.- Online grooming:** Ocurre cuando una persona adulta, con la intención de involucrar a un menor de edad en una actividad de naturaleza sexual, contacta con él a través de Internet, generando un clima de confianza; suele llevarse a cabo mediante sobornos o engaños.

**6.- Exposición involuntaria a material sexual o violento:** Sucede cuando un menor de edad al realizar una búsqueda en Internet o descargar archivos, se encuentra con material no apropiado para la infancia, como por ejemplo anuncios o videos sexuales.

**7.- Incitación a conductas dañinas:** Existencia de plataformas que promocionan comportamientos como la auto lesión o los trastornos alimenticios.

**8.- Violencia online en la pareja o expareja:** Comportamientos de hostigamiento o de acoso por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), durante el noviazgo o una vez finalizado éste, que pretenden controlar, menoscabar o causar un daño.

Tomando en consideración lo expuesto con anterioridad; todos los órdenes de gobierno se encuentran obligados a adoptar las medidas pertinentes con el fin de generar las condiciones adecuadas, para que nuestra infancia pueda gozar plenamente del derecho al acceso a las diversas Tecnologías de la Información y Comunicación, como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros.

De conformidad con los artículos 1, 3, y 9, del Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, del cual el Estado Mexicano forma parte; las autoridades de todos los niveles de gobierno de las Naciones adheridas a dicho Protocolo, en el ámbito de su competencia; deberán generar la legislación en materia penal y administrativa, para efecto de contemplar y sancionar las conductas a que se refiere este instrumento jurídico internacional.

De igual forma; el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consagra el derecho de la niñez mexicana, a que las autoridades respeten plenamente en todos sus actos y políticas públicas, **el interés superior de los menores**; lo cual incluye, generar el marco jurídico adecuado con el fin de

salvaguardar el libre desarrollo de la personalidad y la integridad física, psicológica y emocional de nuestros niños; previniendo, inhibiendo y sancionando, cualquier conducta que pretenda por cualquier medio, incluidas las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), dañar o menoscabar, los derechos humanos de las personas menores de edad.

En relación a lo antes planteado; si bien en el Estado de Campeche están contempladas en el **CÓDIGO PENAL**, diversas hipótesis referentes a la pornografía infantil, encontrándose en proceso de reformas, propuestas legislativas para incluir en la normatividad penal los supuestos referentes a la inclusión de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), como medio de comisión de dicho delito; en nuestro Código Sustantivo no se contemplan las hipótesis concernientes a los tipos penales de **AMENAZAS** y **CORRUPCIÓN DE MENORES**, utilizando como medios de comisión específica las diversas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) existentes hoy en día; por lo que es necesario adecuar nuestro marco jurídico penal, con el fin de inhibir y sancionar, aquellas conductas típicas que se encuadren en dichos supuestos normativos.

En el mismo sentido; la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE**; no contempla las hipótesis normativas necesarias que definan con claridad, aquellas conductas que atenten contra el derecho de los menores al acceso y uso seguro de las Tecnologías de la Información y Comunicación incluidos el de banda ancha e Internet, como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros; por lo que es de suma relevancia realizar en dicha norma jurídica, las adecuaciones pertinentes con el fin de garantizar a las niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche, su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de seguridad, equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Nuestros niños representan el futuro de nuestro Estado; es momento que nuestro trabajo legislativo sienta las bases para lograr un adecuado desarrollo físico, psicológico y emocional de la niñez campechana, acorde a los avances tecnológicos a que la globalización de nuestra sociedad los integra.

Por lo antes expuesto y fundado; se somete a la consideración de esta soberanía para su revisión, análisis y en su caso aprobación, el siguiente proyecto de:

### **DECRETO.**

**La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:**

**NÚMERO. \_\_\_\_\_**

**PRIMERO.-** Se adiciona un **CAPÍTULO VIGÉSIMO**, y los **ARTÍCULOS 97 Bis, 97 Bis 1, 97 Bis 2, y 97 Bis 3**, a la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE**; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 97. ...**

#### **CAPÍTULO VIGÉSIMO**

**DEL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, INCLUIDO EL DE BANDA ANCHA E INTERNET, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.**

**ARTÍCULO 97 Bis. Las niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

**ARTÍCULO 97 Bis 1.** El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus competencias, garantizarán a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de seguridad, equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

**ARTÍCULO 97 Bis 2.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro de las Tecnologías de la Información y Comunicación incluidos el de banda ancha e Internet, como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 97 Bis 3.** Para garantizar en las niñas, niños y adolescentes, el derecho al acceso y uso seguro de las Tecnologías de la Información y Comunicación incluidos el de banda ancha e Internet, como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, se consideran infracciones a la presente Ley, quedando prohibidas en el Estado de Campeche las siguientes conductas:

I. Difundir, publicar, reproducir, publicitar, distribuir, exponer, enviar, transmitir, comercializar, importar o exportar a través de archivo de datos, ya sea de forma directa o audiovisual, por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación incluido el de banda ancha e Internet, redes sociales o cualquier otro medio, textos, imágenes o audio, en los que se manifiesten actividades eróticas o sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales o íntimas de personas menores de edad, así como cualquier acto que pueda causar daño en su salud, integridad personal, psicológica o emocional.



**II. Poseer, producir, grabar, videograbar, fotografiar, filmar o fijar, ya sea de forma directa o audiovisual, por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación incluido el de banda ancha e Internet, archivo de datos, redes sociales o cualquier otro medio, textos, imágenes o audio, en los que se manifiesten actividades eróticas o sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales o íntimas de personas menores de edad, así como cualquier acto que pueda causar daño en su salud, integridad personal, psicológica o emocional.**

**III. Inducir, obligar, invitar, facilitar o procurar a una persona menor de edad, utilizando cualquier medio de convencimiento o el engaño, con el fin de grabar, videograbar, fotografiar, filmar o fijar, ya sea de forma directa o audiovisual, por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación incluido el de banda ancha e Internet, archivo de datos, redes sociales o cualquier otro medio, textos, imágenes o audio en los que se manifiesten actividades eróticas o sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales o íntimas, así como cualquier acto que pueda causar daño en su salud, integridad personal, psicológica o emocional.**

**IV. Realizar comportamientos repetitivos de hostigamiento, intimidación, cualquier tipo de agresión o exclusión social, por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación incluido el de banda ancha e Internet, archivo de datos, redes sociales o cualquier otro medio, utilizando textos, imágenes o audio, con el fin de dañar, humillar, insultar o vulnerar la dignidad y los derechos humanos de una persona menor de edad.**

**V. Producir, grabar, videograbar, fotografiar, filmar o fijar, ya sea de forma directa o audiovisual, por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación incluido el de banda ancha e Internet, archivo de datos, redes sociales o cualquier otro medio, textos, imágenes o audio, en los que se manifiesten**

**cualquier tipo de agresión física, verbal o sexual, donde intervengan personas menores de edad.**

**VI. Difundir, publicar, reproducir, publicitar, distribuir, exponer, enviar, transmitir, comercializar, importar o exportar a través de archivo de datos, ya sea de forma directa o audiovisual, por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación incluido el de banda ancha e Internet, redes sociales o cualquier otro medio, textos, imágenes o audio, en los que se manifiesten cualquier tipo de agresión física, verbal o sexual, donde intervengan personas menores de edad.**

**VII. Intimidar a una persona menor de edad, con causarle daño en su persona, en su familia o en sus bienes, con cualquier fin, de forma directa o audiovisual, por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación incluido el de banda ancha e Internet, redes sociales o cualquier otro medio, utilizando un nombre de usuario real o simulado.**

**VIII. Contactar o interactuar con una persona menor de edad, de forma directa o audiovisual, por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación incluido el de banda ancha e Internet, redes sociales o cualquier otro medio, con nombre de usuario real o simulado, utilizando cualquier forma de convencimiento o el engaño, con el fin de procurarla, obligarla, inducirla, invitarla o facilitarle, realizar cualquier tipo de actividades o conductas eróticas o sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales o íntimas, así como para realizar cualquier acto que pueda causar daño en su salud, integridad personal, psicológica o emocional.**

**La infracción a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionada de acuerdo a la presente Ley, y en lo no previsto, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, sin perjuicio de aplicar las sanciones penales correspondientes, en los casos en que dichas conductas configuren delitos.**

Las personas que ejerzan la patria potestad o custodia de cualquier menor de edad que realice las conductas descritas en el presente artículo, serán corresponsables de su comisión para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que la autoridad competente determine en cada caso.

La aplicación, vigilancia y verificación del cumplimiento de esta disposición legal, estará a cargo de las autoridades a que se refiere el ARTÍCULO 1, de esta Ley, quienes se podrán coordinar y auxiliar de las autoridades e instancias que estimen convenientes.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**ARTÍCULO 98. ...**

#### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** Se adicionan el **ARTÍCULO 172 Bis**, y el **ARTÍCULO 257 Bis**, al **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**; para quedar como sigue:

### **TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD SOCIAL**

#### **CAPÍTULO I AMENAZAS**

## **ARTÍCULO 172.- ...**

**ARTÍCULO 172 Bis.-** Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de ochocientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, a quien por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación incluido el de banda ancha e Internet, redes sociales o cualquier otro medio, con nombre de usuario real o simulado, de forma directa o audiovisual, con cualquier fin, intimide o amenace a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, con causarle daño en su persona, en su familia o en sus bienes.

Las sanciones establecidas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador.

### **CAPÍTULO II**

**ALLANAMIENTO DE MORADA O DE ESTABLECIMIENTO PÚBLICO O PRIVADO**

## **ARTÍCULO 173. ...**

### **TÍTULO DÉCIMO**

**DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

### **CAPÍTULO I**

**CORRUPCIÓN DE MENORES O INCAPACES**

## **ARTÍCULO 257.- ...**

**ARTÍCULO 257 Bis.-** Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de mil a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, a quien contacte o interactúe con una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, de forma directa o audiovisual, por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación incluido el de banda ancha

e Internet, redes sociales o cualquier otro medio, con nombre de usuario real o simulado, utilizando cualquier forma de convencimiento o el engaño, con el fin de procurarla, obligarla, inducirla, invitarla o facilitarle, realizar cualquier tipo de actividades o conductas eróticas o sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales o íntimas, así como para realizar cualquier acto que pueda causar daño en su salud, integridad personal, psicológica o emocional.

**ARTÍCULO 258.- ...**

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

### **ATENTAMENTE**

**San Francisco de Campeche, Campeche; a 28 de agosto de 2020.**

**DIPUTADA SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES.  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**